*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

Buenos Aires, cinco de noviembre de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

Que por tratarse de una denuncia que, en lo sustancial, concierne a las actuaciones cumplidas ante juzgados de primera instancia, a juicio de esta Corte no se presenta un caso de retardo ni de privación de justicia que, con arreglo a lo establecido en el art. 24, incs. 5° y 7°, del decreto-ley 1285/58, justifique su intervención en la instancia que se pretende (conf. causas B.565.XLII "Brozzi, Graciela Mónica s/ recurso por retardo de justicia en autos: 'Guala, Alba y Brozzi, Graciela Mónica s/ amparo'" y M.884.XLV "Mc Laughlin, Ricardo M. s/ privación de justicia en autos: 'Vallejo, Jorge M. J. c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía'", sentencias del 11 de julio de 2006 y del 1° de junio de 2010, respectivamente).

Por ello se desestima la presentación efectuada. Notifíquese y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA